

SECRETARIA: Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva sobre las excepciones previas presentadas por el demandado ALEXANDER CALDERON OROZCO, a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARÓN ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 005**

RADICACIÓN: 76001 3103 004 2022 00128 00

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas presentadas por el demandado ALEXANDER CALDERON OROZCO.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales. No agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Sostiene el vocero judicial que *“Allega la parte actora una solicitud de conciliación de cuyo texto prontamente se advierte que la misma lo fue para cumplir el requisito de procedibilidad frente a un proceso de declaración de unión marital de hecho, trámite este incluso de naturaleza y jurisdicción totalmente diferente (familia) a la de la presente actuación (civil), mal podría tenerse en cuenta este intento de conciliación para proceder a iniciar el proceso de la referencia, pues tal y como ya se dijo, no solo la solicitud de conciliación es errada sino que también lo es el mismo cuerpo de la solicitud en su acápite de pretensiones al ratificar nuevamente que nos encontramos*

ante un intento de conciliación para iniciar un trámite de declaración de unión marital de hecho y consecuente con ello la declaración de sociedad patrimonial y su posterior liquidación.

Finalmente, su señoría al expedirse la respectiva acta de inasistencia vuelve y se deja en claro que nos encontramos frente a una convocatoria para iniciar un proceso de jurisdicción totalmente diferente a la que hoy nos convoca, luego entonces mal podrá tenerse como agotado el requisito de procedibilidad en esta actuación, debiendo en consecuencia y con el acostumbrado respeto declarar probada la presente excepción que en verdad resalta a la vista, máxime si tal requisito (el de la conciliación) es previo a la iniciación de la demanda, por esto el mismo no podrá ser subsanado debiendo en consecuencia rechazarse la demanda de la referencia.”

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Así las cosas, la excepción previa planteada se soporta con hechos que configuran la denominada “*ineptitud de la demanda*”, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “*el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave,*

trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

De acuerdo con lo expuesto, evidentemente no es cualquier error el que tiene la entidad para anular lo actuado en el proceso, pues este debe ser manifiesto, a tal punto, que a pesar de las interpretaciones que el juez pueda hacer de la demanda, no le pueda dar un alcance distinto al que en realidad tiene.

En el caso bajo estudio, en relación con el presunto incumplimiento de la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, a juicio de este despacho, no existe ninguna irregularidad al respecto que amerite invalidar la admisión de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de la lectura de la constancia de fracaso de la diligencia de conciliación ante la inasistencia del aquí demandado, a la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2022 por el Centro de Conciliación de la FUNDASEER, se logra extraer que lo pretendido por la señora MARITZA GÓMEZ VALENCIA, en el trámite conciliatorio, fue la declaración de existencia de unión marital de hecho entre ella y el señor ALEXANDER CALDERON OROZCO, pero, además, que, en consecuencia, se declarara la existencia de una *“sociedad patrimonial de bienes, disolución y liquidación de esta”*

Mientras tanto, en el trámite litigioso pretende exactamente lo mismo en relación con la disolución y liquidación de la sociedad de hecho entre las partes, aunque los pedimentos se expresaron de diferente forma debido al contexto mismo de la demanda, donde se principalmente la declaración de existencia de una *“sociedad de hecho con fines de lucro”*.

En tal sentido, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil², que ha explicado que en relación con la identidad de asunto o pretensiones entre la audiencia de conciliación y las pretensiones de la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

² Entre otras, en sentencia SC5512-2017, de fecha 24 de abril de 2017, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

demanda, se ha indicado que tal semejanza no es indispensable, por el contrario, que, lo relevante del asunto es que el conflicto suscitado entre los sujetos procesales, previamente haya sido objeto de acercamiento conciliatorio, lo cual es suficiente para tener por agotado el requisito de procedibilidad.

En síntesis, a este despacho le resulta claro que el conflicto relacionado con la declaración de existencia de una sociedad de hecho entre las partes y su consecuente disolución y liquidación fue objeto de acercamiento conciliatorio, el cual fracasó por la inasistencia del aquí demandado, teniendo por agotado el requisito de marras, por tanto, la excepción previa de ineptitud de la demanda no se encuentra probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de ineptitud de la demanda presentada por el demandado ALEXANDER CALDERON OROZCO, a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **002** DE HOY **12 ENERO 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARÓN ROJAS
Secretaria